

| | | |
|--|---------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1929/2013 | Ciudadano Ciudadano | FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canalice la solicitud de información con folio 0107000135813 a través de su correo electrónico oficial a las Oficinas de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1929/2013

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1929/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000135813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Copia de todas las leyes y ordenamientos legales para que el GDF pueda o no rentar vehículos 100% extranjeros o nacionales” (sic)

II. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular las siguientes documentales:

- Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1908/13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular, que en la parte que es de interés a la letra señala:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42 fracción II de su Reglamento , le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio GDF/SOBSE/DRFM/2440/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.



Derivado del oficio en el párrafo que antecede, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior para que se pronuncie al respecto de su solicitud de información en el ámbito de su competencia.

| Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) | |
|--|---|
| <i>Responsable de la OIP:</i> | <i>Lic. Oscar López Rosas</i> |
| <i>Puesto:</i> | <i>Responsable de la OIP de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales</i> |
| <i>Domicilio:</i> | <i>Candelaria de los Patos S/N, 1° Piso, Oficina . Col. 10 de Mayo, C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza</i> |
| <i>Teléfono(s):</i> | <i>Tel. 5522 5140 Ext. 112, Ext2, y Tel. Ext., Ext2</i> |
| <i>Correo electrónico:</i> | <i>oip_cjsl@df.gob.mx, oscar.lopez@cj.df.gob.mx</i> |

...” (sic)

- Oficio GDF/SOBSE/DRFM/2440/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Materiales y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios, que en la parte que es de interés a la letra señala:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información le informo que la información solicitada es competencia de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29 fracciones I y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad toda vez que a su juicio la respuesta fue falsa, lo que consideró que se acreditaba con una prueba ofrecida, y en consecuencia existía opacidad, por lo que solicitó la entrega de lo solicitado.



El particular al escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión, adjuntó el archivo electrónico denominado “Obras.pdf”, con la siguiente imagen:



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
Dirección General de Recursos Materiales.
Dirección de Adquisiciones, Almacenes y
Aseguramiento
Subdirección de Adquisiciones

JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LA
LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-
1066-000-2013 PARA LA CONTRATACIÓN DE
“ARRENDAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS
TIPO SEDAN EQUIPADOS COMO PATRULLAS
MODELOS 2014 PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE 36
MESES”

(LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.)

Se elimina

ROBO TOTAL

5% SOBRE VALOR COMERCIAL DE LA MOTOCICLETA AL
MOMENTO DEL SINIESTRO

III ASUNTOS GENERALES:

I.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE, QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORMATIVAS CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO. CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS

IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE DA POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000135813.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2006/13 del cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió el diverso SOBSE/DGA/DRFM/2593/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, por el cual el Director de Recursos Materiales y Financieros, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual defendió la legalidad de su respuesta.

VI. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diez de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley manifestado lo siguiente:



- Solicitó a este Instituto revisara la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0114000239513, para que se comprobara que la respuesta era falsa, y en consecuencia, requería se diera respuesta a su solicitud de información, a través de un pronunciamiento categórico.
- Argumentó que el Ente Obligado, olvidó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal difunde leyes.
- Por otra parte, refirió que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al revisar las bases observó que para rentar las patrullas requieren autorización del Comité de Arrendamiento.

El recurrente a su escrito, adjuntó el archivo electrónico denominado “*ISP reconoce sistema anticorrupción del GDF:: La Razón:: 10 de diciembre de 2013.pdf*”, el que contiene una nota periodística titulada “*ISP reconoce sistema anticorrupción del GDF*”, publicada el doce de octubre de dos mil trece en el periódico *La Razón*.

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió la prueba ofrecida.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|---|
| <p><i>“Copia de todas las leyes y ordenamientos legales para que el GDF pueda o no rentar vehículos 100% extranjeros o nacionales” (sic)</i></p> | <p>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1908/13 suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular, que en la parte que es de interés a la letra señala:</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42 fracción II de su Reglamento , le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio GDF/SOBSE/DRFM/2440/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.</p> <p>Derivado del oficio en el párrafo que antecede, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del</p> | <p>Único. La respuesta emitida por el Ente Obligado fue falsa, lo que consideró se acreditaba con una nota periodística que ofreció como prueba; en virtud de lo anterior, concluyó que existía opacidad, por lo que solicitó la entrega de la información solicitada.</p> |



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Distrito Federal, lo anterior para que se pronuncie al respecto de su solicitud de información en el ámbito de su competencia. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio GDF/SOBSE/DRFM/2440/2013 suscrito por el Director de Recursos Financieros y Materiales y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios, que en la parte que es de interés a la letra señala:</p> <p>“... <i>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información le informo que la información solicitada es competencia de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29 fracciones I y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0107000135813, de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1908/13 y GDF/SOBSE/DRFM/2440/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, así como del escrito a través del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información



motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, se advierte que el recurrente se inconformó toda vez que a su juicio la respuesta emitida por el Ente Obligado fue falsa, lo que consideró se acreditaba con una nota periodística que ofreció como prueba; en virtud de lo anterior, concluyó que existía opacidad, **por lo que solicitó la entrega de la información requerida.**

Por lo anterior, es conveniente citar el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 80. *El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*

...

IX. *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;*

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN
Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE
EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

DÉCIMO TERCERO. *El INFODF durante la substanciación del recurso podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, asimismo en la*



resolución que al efecto se emita se le orientará sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con los artículos 80, fracción IX, y 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia.

De los preceptos transcritos, se desprende que este Instituto deberá aplicar la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que basta con que **quede clara la causa de pedir** para que este Órgano Colegiado supla las deficiencias del escrito inicial del recurrente.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR. Este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO.", sostuvo, en esencia, que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador pueda advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia debe, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo que sostiene la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, publicada en el mismo órgano de difusión, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que se trata pueda operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, toda vez que el invocado artículo 76 Bis, fracción VI, señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional debe hacer el análisis del acto reclamado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional. No obsta a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL haya determinado que tratándose del amparo contra leyes o actos de aplicación en el caso de que aquéllas hubiesen sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la suplencia de la queja deficiente debe ser total, ya que se trata de casos excepcionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo en revisión 177/2008. Promotora Brillante, S.A. de C.V. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Notas:

Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO."

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 52/2004-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447.

En ese orden de ideas, y considerando que en atención a la solicitud de información en estudio, el Ente Obligado **orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, toda vez que era el Ente competente, de conformidad a lo establecido en los artículos "35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29, fracciones I y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal" (sic).

En tal virtud, y a efecto de determinar el alcance del requerimiento del particular se estima conveniente citar las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los*



servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

...

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29. *El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Expedir las disposiciones administrativas, lineamientos, requisitos y demás consideraciones necesarias que permitan definir, unificar y sistematizar los criterios jurídicos, excepción de aquellos relativos a la materia fiscal, que rijan la actuación y funcionamiento de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;*

...

XI. *Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en el Distrito Federal, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares, incorporando tecnologías que permitan al público en general, el acceso a esta información;*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende:

- Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es la encargada de instrumentar una política jurídica en toda la Administración Pública del Distrito Federal.
- Entre otras atribuciones, es la encargada de definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así



como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es evidente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información de interés del ahora recurrente y no así la Secretaría de Obras y Servicios; lo que se afirma, ya que es la encargada de instrumentar una política jurídica en toda la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta necesario transcribir los artículos 47, antepenúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47.

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...



De los preceptos transcritos se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remidir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

Precisado lo anterior, se concluye que si bien en el caso en estudio la Secretaría de Obras y Servicios **orientó** al ahora recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que era el Ente Obligado competente, de conformidad a lo establecido en los *“artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29, fracciones I y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”* (sic).

Sin embargo, pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera incompetente para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que en la última el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular al Ente Obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en



posibilidad de formular de nueva cuenta su requerimiento; mientras que en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente recurrido la carga de enviar la solicitud al Ente Obligado competente para atenderla, a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

De esta manera, resulta incontrovertible que aún y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente era otro Ente Obligado (Consejería Jurídica y de Servicios Legales), lo cierto es que en términos de los citados artículos 47, antepenúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de *los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Lo anterior, es así ya que en términos de los preceptos normativos de referencia, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud de información de la cual no **sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y **remitir (canalizar)** la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.



Establecido lo anterior, cabe precisar que en el presente caso pudiera ser competente, también, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en tal virtud, es preciso transcribir la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33. *A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIX. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27. *Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:*

...

XII. Llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública del Distrito Federal. Conforme a las disposiciones jurídico-administrativas; autorizar las adquisiciones de los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados;

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende:

- Que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de planear, dirigir y coordinar la **administración** de, entre otros, los **recursos materiales** de la Administración Pública del Distrito Federal.



- Entre otras atribuciones, es la encargada de **establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos**, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, se concluye que si bien en el caso en estudio la Secretaría de Obras y Servicios **orientó** al ahora recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que era el Ente Obligado competente, de conformidad a lo establecido en los *artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29, fracciones I y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, pasó por alto que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, también cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información de interés del ahora recurrente, al ser la encargada de planear, dirigir y coordinar la administración de, entre otros, los recursos **materiales** de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien la Secretaría Obras y Servicios actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a las consideraciones expuestas en la respuesta impugnada, consistente en que otro Ente Obligado (Consejería Jurídica y de Servicios Legales) era la competente para atender los requerimientos del recurrente, lo procedente era la canalización de la solicitud de información con folio 0107000135813, al Ente Obligado que consideró como competente para ello, y no así una orientación como ha quedado establecido; y en consecuencia, resulta **fundado** el **único** agravio del **recurrente**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que:

- Canalice la solicitud de información con folio 0107000135813 a través de su correo electrónico oficial a las Oficinas de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**